

EJECUTIVO / A.O.S.A.E.
RADICACIÓN 2018-00012-00

Al Despacho de la señora juez, informándole que la apoderada de la parte actora aclaró la petición precedente y solicitó proferir auto ordenado seguir adelante la ejecución. El término para contestar la demanda y formular excepciones se encuentra vencido, para lo que estime proveer.

La Esperanza, 09 de abril de 2021

FREDY FAJARDO ORTEGA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
La Esperanza, Norte de Santander, trece de abril de dos mil veintiuno

En atención a que la parte actora, acreditó con la certificación que expidió 472, que el demandado si reside en la dirección en donde se surtió la notificación por aviso, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde.

El demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., representada legalmente por INGRID PAOLA MOLINA TORRES, o quien haga sus veces, por medio de apoderada judicial formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía contra FRANKIN HERNÁNDEZ VARGAS, para obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré número 024356100007302¹ título valor allegado como base de ejecución.

Por reunir la demanda los requisitos formales y estar adosada de título con suficiente mérito ejecutivo, en auto calendado el 20 de marzo de 2018² se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte actora, providencia que fue notificada por estados el 21 de marzo de la misma anualidad.

El demandado FRANKIN HERNÁNDEZ VARGAS, fue notificado mediante aviso (Art. 292 C.G.P) el veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)³, quedando notificado el veintisiete (27) de octubre del mismo año, quien dejó transcurrir el término de ley sin contestar la demanda ni formular excepción alguna.

Ahora bien, del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, determina que: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal y examinados los documentos aportados a esta ejecución, se observa que cumplen los ritos sustantivos y procedimentales, en consecuencia se dará cumplimiento a la norma en cita, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución, allegar la liquidación del crédito, el avalúo y

¹ Folio 4 y 5 Archivo 01 PDF Proceso 00012-2018 C1

² Folio 88 y 89 Archivo 01 PDF Proceso 00012-2018 C1

³ Folio 3 Archivo en PDF 03. memorial Not. por aviso 2018-00012

posterior remate de los bienes que se hallen debidamente embargados dentro del proceso o que posteriormente se llegaren a embargar, así como condenar en costas a la parte demandada.

Asimismo, se fijará como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$409.883,00), de conformidad con el artículo 366 del C.G.P, los cuales deberán ser incluidos en la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESPERANZA, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., entidad representada legalmente por INGRID PAOLA MOLINA TORRES, o quien haga sus veces, en contra de FRANKIN HERNÁNDEZ VARGAS, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 20 de marzo de 2018.

SEGUNDO: Adviértase que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar en el presente proceso, previas las formalidades de ley.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 365 del C.G.P. Líquidense.

QUINTO: SEÑÁLESE la suma de CUATROCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$409.883,00), como agencias en derecho, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P, los cuales deben ser incluidos en la liquidación de costas a cargo de la parte demandada FRANKIN HERNÁNDEZ VARGAS y a favor de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SEXTO: ADVERTIR que los estados, traslados y demás se publicarán en la página Web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-la-esperanza/2020n1>, debiendo las partes consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VERÓNICA OROZCO GÓMEZ
JUEZA

Firmado Por:

VERONICA OROZCO GOMEZ
JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE LA ESPERANZA-N.
DE SANTANDER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5315f4a9538f3c7c8d4d00f5a6634ffd6300ec96e895f6291bcf085aed4416b1

Documento generado en 13/04/2021 02:57:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>